



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1720

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2016 00342 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver sobre la pérdida de competencia dentro del presente proceso, propuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por cuanto considera que operó dentro del proceso de la referencia la nulidad contemplada en el Art. 121 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La parte demandante solicita la declaratoria de pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto en virtud de la nulidad de pleno derecho contenida en el Art. art. 121 del C.G. del P., pues denuncia que esta agencia judicial perdió competencia, y por ende, basa su argumento en razón a que no se ha emitido una decisión de fondo que ponga fin al proceso dentro del término allí establecido.

La parte actora invoca dos factores para solicitar la pérdida de competencia, resumidamente: el primero, en el hecho de que no han tenido acceso a los registros civiles de nacimiento de los demandados, y por ende, no se han arrimado al plenario en los términos en que fueran exigidos por esta dependencia judicial; en segundo lugar que desde el pasado 16 de junio de 2019, fecha en la cual se emplazó mediante publicación del edicto en el periódico el Colombiano a los demandados y personas indeterminadas dentro del proceso, se integró el contradictorio, quedando debidamente notificados todos los demandados, y por esa razón, este Despacho perdió competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias.

De cara resolver, se esbozarán las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el “instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales”¹; de ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la “privación de los efectos que normalmente producirían”, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política. Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: “En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...”²

En el particular, el solicitante aduce como motivo de nulidad el establecido en el art. 121 del C.G. del P., por el cual, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o de única, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte opositora, so pena de perder la competencia y que se declare nula toda actuación posterior a ello.

3.2. Posición de las Sentencias T 341 de 2018 y C-443 de 2019, Corte Constitucional.

En sentencia del 24 de agosto de 2018, el Tribunal Constitucional recogió las posiciones de la Corte Suprema de Justicia, y una vez efectuado el respectivo análisis constitucional indicó que en sede de acción de tutela no es viable considerar que “...*en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo*

¹ SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

² Idem

no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”.

En esa medida, explica, tendrá lugar la convalidación de la actuación extemporánea en los términos del art. 121, bajo el razonamiento planteado por la línea más garantista de la Corte Suprema, esto es: *“cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”.*

Contrario a lo anterior, la actuación extemporánea no podrá ser convalidada y por lo tanto dará lugar a dicha consecuencia procesal, cuando en el caso concreto se verifique una serie de supuestos:

- (I) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (II) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (III) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (IV) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso*
- (V) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Ahora bien, en más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a este tema en la sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”*, contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, indicando a su vez que dicha nulidad podría ser saneada conforme a los Arts. 132 y siguientes ídem, realizando las siguientes precisiones:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”.

4. CASO CONCRETO.

En primer lugar, corresponde a esta Agencia Judicial determinar desde qué momento comenzó a correr el término dispuesto en el Art. 121 del C.G. del P., el que, según jurisprudencia en cita, debe tomarse desde la notificación de la parte demandada, toda vez que dicho artículo dispone tal situación, por ende, el año comenzó a contar posterior al 9 de junio de 2021, momento en el cual se notificó de manera electrónica al Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO quien fue nombrado en calidad Curador Ad Litem de los demandados, así como de los herederos indeterminados de ROSA GALLEGO ZAPATA y terceros indeterminados, tal y como se logra apreciar al anexo 11 del expediente digital.

El argumento esbozado por la parte actora no tiene asidero en cuanto indica que el año debe contarse a partir del 16 de julio de 2019, fecha en la cual se diligenció el edicto emplazatorio en el periódico el Colombiano, por medio del cual se emplazó la parte demandada. Al respecto, cabe advertir al memorialista que la notificación de la parte demandada, para el caso concreto, se logra una vez el auxiliar de la justicia nombrado como curador de las personas emplazadas, acepte el cargo, y sea notificado en debida forma del auto por medio del cual se admitió la demanda, momento en que se contabiliza el término de traslado para que dé respuesta al escrito introductor.

Entonces, sin mayores elucubraciones al respecto, de una revisión de las diligencias surtidas hasta el momento, considera el Despacho que para el presente no debe operar la pérdida de competencia y consecuencial nulidad de todo lo actuado, puesto que como se ha advertido, sólo hasta el mes de junio de 2021, se logró integrar el contradictorio en la presente Litis, la cual acaeció con la notificación del curador ad litem.

Sin más consideraciones al respecto, el Despacho encuentra elementos suficientes para negar solicitud incoada y haciéndole saber a las partes que se impartirá trámite al proceso a la mayor brevedad posible.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C-. Gral. del Proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 38 fijado en la página web de la rama judicial el 01 de septiembre de 2021 a las 8:00. a.m.
SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

6
RADICADO N° 2016 0675 00

Código de verificación: **b6413fc3664f8b0003b70c951558cb1743b45140d494fb313811420b789ce5a3**

Documento generado en 31/08/2021 01:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>